

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Traslado secretarial

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

| RADICADO | PROCESO | DEMANDANTE DEMANDA PRINCIPAL | DEMANDADO DEMANDA PRINCIPAL | FECHA HORA FIJACIÓN | FECHA DESFIJACIÓN | DIAS DE TRASLADO | OBSERVACIONES |
|------------|------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------|--|
| 2018-00508 | Asignación de apoyo | LIGIA BERRIO ESCALANTE | ELSA MARIA PEREZ E3SCALANTE | 28/02/2023 08:00 A.M. | 03/03/2023 05:00 P.M. | TRES (03) DÍAS | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 318 - 110 C.G.P. |



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

2018-508/Gloria Berrío - Elsa María Pérez/Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Yessica Lisbeth Vallejo Rivas <yvallejo@contextolegal.com>

Lun 21/11/2022 15:01

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro
<rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Atención: Dra. Laura Rodríguez Ocampo

Vía correo electrónico: rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

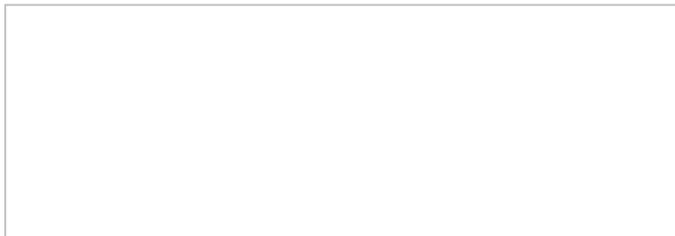
E. S. D

| | | |
|--------------------|----------|---|
| REFERENCIA | : | REEMPLAZO DE GUARDADOR DE INCAPAZ |
| SOLICITANTE | : | GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE |
| INCAPAZ | : | ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE |
| RADICADO | : | 2018-508 |
| ASUNTO | : | RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. |

Adjunto memorial en PDF.

Quedo atenta a la confirmación de recibido.

Saludos



Yessica Lisbeth Vallejo Rivas
 Asociada / Associate
 yvallejo@contextolegal.com /
 www.contextolegal.com
 Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur Piso 14 Ed. One
 Plaza
 PBX: (604) 604 04 33
 Medellín - Antioquia - Colombia

 NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. Por lo tanto su contenido no debe ser divulgado, según la ley aplicable. Este mensaje está destinado exclusivamente para ser usado por la persona o entidad a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, debe saber que cualquier uso, revelación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al destinatario a través de correo electrónico o telefónicamente; y además deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de manera definitiva de su sistema, de tal forma que no pueda acceder a él nuevamente.

ADVERTENCIA: Este mensaje no necesariamente refleja las opiniones o puntos de vista de Contexto Legal S.A.; sólo compromete la responsabilidad del remitente.

 CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message is intended only for the exclusive use of the person or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy this e-mail and any attachments from your system.

DISCLAIMER: This message does not necessarily reflect the views of Contexto Legal S.A.; only its sender is responsible for its content.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Atención: Dra. Laura Rodríguez Ocampo

Vía correo electrónico: rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

| | | |
|-------------|---|--|
| REFERENCIA | : | REEMPLAZO DE GUARDADOR DE INCAPAZ |
| SOLICITANTE | : | GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE |
| INCAPAZ | : | ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE |
| RADICADO | : | 2018-508 |
| ASUNTO | : | RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. |

Señora Juez, mediante auto interlocutorio nro. 939 del 15 de noviembre de 2022 (en adelante el “**Auto**”) su Despacho resolvió

PRIMERO: terminar por carencia de objeto el presente proceso de jurisdicción voluntaria de designación de curador de interdicto.

SEGUNDO: levantar la medida de curaduría provisional decretada por auto del 27 de noviembre de 2018.

TERCERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de la señora ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, trámite que se llevará a continuación en el **expediente con radicado 2010-00334**.

No obstante lo anterior, esta parte no comparte la decisión ni la motivación dada por su Despacho, razón por la cual se pasan a exponer de manera detallada los reparos frente a la misma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El proceso de la referencia fue adelantado por la señora Gloria Cecilia Berrío Escalante (en adelante “**Gloria**” o la “**Demandante**”) y, sus pretensiones fueron que se le aceptara como curadora testamentaria de Elsa María Pérez Escalante y se ordenara la inscripción de esa

providencia en los libros del estado civil de la misma. Es pertinente mencionar que la señora Elsa María Pérez Escalante fue declarada interdicta definitivamente por su discapacidad mental como consecuencia del retardo mental moderado que padece, mediante sentencia nro. 349 – 10 del 27 de septiembre de 2010 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, esto es, el proceso de declaración de interdicción es un proceso concluido y, en este momento el trámite adelantado es un reconocimiento de guardador/curador testamentario.

Este proceso fue iniciado bajo la vigencia de la Ley 1306 de 2009, fue admitido por ajustarse a lo normado en el artículo 111 del mismo y tramitado bajo las reglas de los artículos 22 numeral 5 y 582 del C.G.P., artículo este último que aún se encuentra vigente.

Señala su Despacho en el Auto que, con base en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y atendiendo a la muerte de los curadores Humberto Pérez y Nora Escalante,

(...) el trámite que debe adelantarse es el proceso de revisión de interdicción a continuación del radicado 2010-00334 y **terminar este proceso por carencia de objeto, ya que en todo caso en el proceso de revisión se deberá levantar obligatoriamente el decreto de interdicción.** (énfasis propio)

Al respecto es necesario exponer ante este Despacho que su decisión no se ajusta a derecho ya que:

- a) El reconocimiento de la capacidad legal plena de Elsa María Pérez Escalante solo se dará cuando se haya finalizado el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, por ende, no es cierto que el proceso carece de objeto.
- b) La normatividad que regula el reconocimiento de guardador testamentario se encuentra vigente.

a) El reconocimiento de la capacidad legal plena de Elsa María Pérez Escalante solo se dará cuando se haya finalizado el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, por ende, no es cierto que el proceso carece de objeto.

La Ley 1996 de 2019 fue promulgada con base en la convención de derechos para las personas con discapacidad y convenciones internacionales de derechos humanos aprobados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, por lo cual entran a hacer parte del bloque de constitucionalidad, lo que en últimas lleva a que las disposiciones legales dentro del ordenamiento jurídico sean acordes a estas convenciones. No obstante, previo a su promulgación se encontraba vigente en Colombia la Ley 1306 de 2009, la cual regulaba todo el régimen de discapacidad mental relativa y absoluta, los procesos de interdicción, inhabilitación, rehabilitación, entre otros; motivo por el cual, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 ya existían en Colombia

sentencias ejecutoriadas en las cuales se declaraban interdicciones, nombramientos de curadores testamentarios y procesos que se encontraban en curso y que tenían como pretensión la declaratoria de interdicción de alguna persona. Al respecto, nos pronunciaremos en este caso sobre los procesos con sentencia ejecutoriada puesto que es el tema que nos ocupa.

Señala el párrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 que,

El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, **una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.** (Énfasis propio)

En igual sentido, el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 indica,

Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena **cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.**

Con base en lo reglado y teniendo en cuenta que la declaratoria de interdicción se profirió previo a la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el reconocimiento de la capacidad legal plena de Elsa María Pérez Escalante está sujeta a que se cuente con una sentencia ejecutoriada en la cual se revise su interdicción pues, hasta que ello no suceda, este reconocimiento no podría aplicar, por ende, deben continuar vigentes todas aquellas medidas tomadas con ocasión a la Ley 1306 de 2009 pues, los hasta ahora declarados interdictos se les debe garantizar la protección constitucional de sus derechos fundamentales y esto se obtiene permitiendo que continúen con la protección constitucional dada por la jurisdicción bajo el régimen de interdicción.

Por lo anterior, hasta que se obtenga una decisión ejecutoriada que decida la revisión de la sentencia de interdicción, este Despacho conservará todas las facultades para resolver lo relacionado con el reconocimiento de guardador testamentario (objeto del presente proceso) pues, tal y como se indica en el artículo 63 de la Ley 1996 de 2019, esta Ley rige solo a partir de su promulgación, motivo por el cual, todas las situaciones jurídicas consolidadas previo a ella, deben decidirse y tramitarse bajo el imperio de la ley anterior. Y, es que vale la pena reiterar que en este caso no se pretende la declaración de interdicción de Elsa María Pérez Escalante, porque dicha situación se encuentra consolidada desde 2010, lo que se pretende es el reconocimiento de las curadoras testamentarias, principal y suplente.

Respecto a este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto del 28 de julio de 2021, indicando:

2.3. Ahora, en cuanto a las reglas procesales la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (I) nuevos, **(II) concluidos** y (III) en curso, según las siguientes directrices:

(...)

2.3.2. Para los juicios finalizados existen dos posibilidades:

(a) la declaración de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, **para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena»** (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la administración de bienes, designación de curador, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

(...)

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6º de la ley 1996 se especificó que *«el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de [esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma»* (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que **la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva**, no así en los procesos en curso en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.¹ (Énfasis propio)

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Auto AC3056-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02197-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Con base en ello, no se ajusta a derecho la decisión tomada por el Despacho en relación con decretar la terminación del proceso por “carencia de objeto” pues, tal como lo señala el artículo 6, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la declaración de interdicción y el reconocimiento de guardador testamentario puede y debe tramitarse por este Despacho sin ningún tipo de impedimento hasta tanto se cuente con sentencia ejecutoriada de revisión del fallo de interdicción, pues, es solo con esta decisión que se decidirá cuál es la medida de protección que requerirá Elsa María Pérez Escalante y, se oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción del registro civil (literal c, numeral 5, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019), garantizando el ejercicio de los derechos fundamentales de Elsa María y la aplicación del principio de ultractividad.

Adicionalmente, menciona en su Auto que

(...) en todo caso en el proceso de revisión se deberá levantar obligatoriamente el decreto de interdicción y se deberá resolver sobre si la señora ELSA MARIA, requiere de apoyo, qué tipo de apoyo y quienes serán las personas a quien se les asigne este rol (...)

Sin embargo, esta motivación no está acorde a disposiciones legales y las decisiones jurisprudenciales, pues estas señalan que mientras se adelanta el proceso de revisión de interdicción la medida de interdicción continuará vigente hasta que se obtenga una sentencia ejecutoriada que tome una decisión. Empero, si lo que pretende el Despacho es aplicar a este caso lo dispuesto en el artículo 55² de la misma Ley respecto al “levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas” se le precisa que este postulado no es aplicable al caso concreto pues el artículo se refiere a los procesos de interdicción o habilitación en curso, situación totalmente ajena al objeto de este proceso.

b) La normatividad que regula el reconocimiento de guardador testamentario está vigente.

Se continúa la exposición de los reparos indicando que el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 derogó las siguientes normas:

Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; **los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306**

² **Artículo 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso.** Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

de 2009, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1° del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley. (énfasis propio)

Ahora, en relación con la Ley 1306 de 2019 se derogó el régimen de discapacidad mental absoluta y relativa, el proceso de interdicción, inhabilitación y rehabilitación, no obstante, continúan vigentes las disposiciones sobre los guardadores y su gestión, designación de guardadores, responsabilidades de los guardadores, formalidades para el ejercicio de la guarda, entre otros y, en relación con el C.G.P., aún continúa vigente el artículo 582 del C.G.P. que se refiere al reconocimiento del guardador testamentario y posesión del cargo, dado que dichos artículos no fueron derogados por la Ley 1996 de 2019.

Así lo ha señalado la doctrina,

De esta forma, se entiende que todo lo relativo a los administradores suplentes, los administradores fiduciarios, **los curadores testamentarios**, la asignación de guardas, las formas para el ejercicio de las guardas, la representación y administración de los bienes, y la remuneración por la gestión, **siguen vigentes hoy en día**. Pues esos artículos de la Ley 1306 de 2009 no fueron derogados por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019. (énfasis propio) ³

Situación esta que, como se expuso en el reparo anterior, no está en contravía de lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019 pues, en aquellos casos en los cuales no se cuenta con sentencia de revisión del fallo de interdicción, se deberán mantener los efectos de la sentencia de interdicción y la protección del ya declarado incapaz. En el caso concreto, las normas que se refieren al reemplazo del guardador y la posesión de su cargo no fueron derogadas por la Ley 1996 de 2019 y, dado que aún no se ha revisado la sentencia de interdicción de la señora Elsa María Pérez Escalante, el proceso de reconocimiento de guardador testamentario deberá continuarse pues, las normas que regulan esta figura y procedimiento son plenamente aplicables.

II. SOLICITUDES

Primero. REVOCAR los numerales primero y segundo del Auto Interlocutorio nro. 939 del 15 de noviembre de 2022.

Segundo. CONTINUAR con el trámite del proceso de reconocimiento de guardador testamentario adelantado por la señora Gloria.

³ SALGADO LÓPEZ, Jaime. Qué está vigente de la Ley 1306 de 2009. Actualizado 08 de abril de 2021. 5 ideas para estar actualizados. Recuperado de <https://www.desclab.com/post/ley1306#:~:text=Así%2C>

Tercero. De no acceder a estas solicitudes, se conceda el recurso de apelación para que el mismo sea tramitado ante su superior jerárquico.

Cordialmente



Yessica Vallejo Rivas

C.C. Nro. 1.036.660.310

T.P. Nro. 309.036 del C.S. de la J.

Correo electrónico: yvallejo@contextolegal.com